Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 8 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en nombre y representación de la entidad (...), alegando la deficiente tramitación, demora injustificada del Expediente de Licencia Urbanística (ER2020/8836R) del Proyecto de la instalación PFV «LAS CABRAS 14 MWP/11,5 MWN», ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ayuntamiento de Puerto del Rosario (EXP. 445/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil *(...)* y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la empresa reclamante como consecuencia de la imposibilidad de instalar una planta de producción de energía eléctrica solar fotovoltaica [proyecto denominado *«PSF Las Cabras, de 14 MWp/11,5MWn»*, ubicada en el término municipal del Rosario, Isla de Fuerteventura], al no obtener -por diversas circunstancias imputables a la Administración municipal- los títulos jurídicos habilitantes para la ejecución del citado proyecto energético.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [11.650.648 €], supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-; la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias -en adelante LSENPC-; la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; y la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario -en lo sucesivo, LRSEC-.

4. Concurre el requisito de legitimación activa de la reclamante. En este sentido, se ha de indicar que la empresa *(...)* ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1, letra a) LPACAP, en relación con el art. 32 LRJSP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Asimismo, la empresa reclamante actúa por medio de representante cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones [art. 5 LPACAP].

Finalmente, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal [art. 25.2, apartado a) LRBRL y arts. 74.2, 77 a 79 y 340 LSENPC].

5. El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual se entiende desestimada la reclamación de responsabilidad patrimonial [arts. 21, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]. Sin embargo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente, pudiendo decidir sin vinculación al sentido del silencio

desestimatorio producido, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que la demora pueda comportar.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

Los antecedentes más relevantes que han dado origen al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 1 de septiembre de 2020 (...), en representación de la entidad mercantil *(...)*, presenta ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario solicitud de licencia municipal para uso no ordinario en suelo rústico para la instalación de un parque fotovoltaico con situación en (...) de Puerto del Rosario.

2. Mediante escrito con justificante de registro de entrada en el Ayuntamiento el día 5 de octubre de 2023, se recibe comunicación del acuerdo del Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 3 de octubre de 2023 en el que se dispone el archivo del expediente administrativo relativo a la obtención de declaración de la existencia o no de prohibición expresa en el planeamiento insular y sobre el interés público y social del proyecto, declarando concluso el procedimiento.

3. Mediante resolución n.º 290, de 17 de enero de 2024 se declaró « (...) concluido el procedimiento abierto con ocasión del expediente administrativo 2020/8836R relativo a la solicitud de LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS PARA USO NO ORDINARIO PARA INSTALACION DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA (denominado "LAS CABRAS") DE 14 MW", instada mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2020 (...) por la EM (...) ». Y ello con base en los siguientes argumentos jurídicos:

«II.- De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Cabildo de Fuerteventura, de fecha 03/10/2023, remitido a este ayuntamiento, se ha procedido al archivo del expediente relativo a la obtención de declaración de la existencia o no de prohibición expresa en el planeamiento insular y sobre el interés público y social del proyecto, declarando concluso el procedimiento, amparándose en lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

administraciones públicas, según el cual "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso".

En el texto del citado acuerdo, se justifica la aplicación de este artículo de la siguiente manera:

" (...) Considerando que el apartado 2 del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario especifica que los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones declaradas de interés general, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística ordinaria o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular, es por lo que no procede estimar las alegaciones presentadas por el promotor.

Considerando que, de acuerdo con el apartado 6 de dicho artículo, en caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este, o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará a la Administración competente la adaptación del planeamiento correspondiente con ocasión de la primera modificación sustancial del mismo.

Considerando que el apartado 7 del citado artículo especifica que el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias legitimará por sí mismo la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística, y tendrá el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal.

En el caso que nos ocupa, consta que la instalación ha obtenido la autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a través de la Orden número Orden 349 de fecha 16 de junio de 2023, por la que se declaran de interés general las obras necesarias para la ejecución del proyecto".

Así las cosas, habiéndose procedido por parte del Cabildo de Fuerteventura al archivo del expediente por el motivo declarado en el acuerdo citado, no es posible continuar con el presente procedimiento de licencia para uso no ordinario, con idéntica justificación».

La resolución de archivo del expediente municipal fue notificada a la entidad mercantil interesada el día 18 de enero de 2024.

4. Con fecha 16 de febrero de 2024 se interpone recurso de reposición frente a la resolución administrativa citada en el apartado anterior, y que es objeto de desestimación mediante Resolución n.º 1397, de 13 de marzo de 2024.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario el día 3 de octubre de 2024.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2024 la entidad mercantil *(...)* formula escrito de alegaciones en el que, tras manifestar cuanto tiene por conveniente en defensa de sus intereses, concluye solicitando el reconocimiento del *« (...) derecho individual de mi representada a percibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la responsabilidad patrimonial solidaria de las Administraciones intervinientes que se concreta en el importe de (...) 11.650.648,00 € (...) fijados de conformidad con el informe pericial de valoración definitivo de daños que se acompaña, sin perjuicio del añadido de conceptos que aún no se han determinado porque no se han concretado y de la actualización de las citadas cantidades que, conforme al art. 34.3 de la LRJSP deberá realizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento y de los intereses por demora en el pago de la indemnización»*.

El citado escrito de alegaciones se acompaña, entre otros documentos, de informe pericial de 20 de noviembre de 2024 en el que se efectúa la valoración definitiva de los daños irrogados a la entidad mercantil reclamante.

3. Con fecha 8 de enero de 2025 se emite informe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con el contenido de la reclamación patrimonial interpuesta por empresa *(...)*. En el citado documento se formula la siguiente conclusión:

« (...) se propone dar traslado del presente informe al instructor del expediente 2024/12803S a fin de que proceda a la desestimación de la reclamación presentada, dado que, analizado el expediente de LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS PARA USO NO ORDINARIO PARA INSTALACION DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA (denominado "LAS CABRAS") DE 14 MW, no se evidencia la existencia de demora injustificada en la tramitación del mismo y el archivo del expediente se ha producido por una causa justificada, tal y como se fundamenta en la resolución del mismo».

4. Con fecha 28 de enero de 2025 se dicta Resolución n.º 292/2025, de la Sra. Concejal de Personal, Contratación, Régimen Interno y Relaciones Instituciones [en virtud de la delegación de competencias otorgada por Resolución de la Alcaldía-Presidencia n.º 3124, de 19 de junio de 2023], por la que se admite a trámite la reclamación extracontractual planteada por la mercantil *(...)*.

5. Con fecha 4 de febrero de 2025 el órgano instructor adopta acuerdo en los siguientes términos:

«PRIMERO. Admitir los medios de prueba propuestos consistentes en:

DOCUMENTAL.

Dar por reproducidos los documentos que se acompañan en el escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial.

Incorporar a este procedimiento el expediente del Cabildo de Fuerteventura de Declaración de Interés público y Social (Expte 2022/9159) relacionado con el expediente municipal se refiere al número de Expediente 2020/8836R, habiendo remitido el Cabildo Insular de Fuerteventura.

Incorporar a este procedimiento el expediente de Licencia urbanística para uso no ordinario en suelo rústico (ER2020/8836R) del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

PERICIAL

- Dar por reproducido los informes de "Estimación del impacto económico preliminar ocasionado por las Administraciones Públicas en la tramitación de los procedimientos de autorización del Proyecto Parque Fotovoltaico Las Cabras, t.m. Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura" e informe pericial definitivo de valoración de los daños y perjuicios once millones seiscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho euros (11.650.648,00€).

SEGUNDO. Respecto a la práctica de la prueba consistente en la incorporación a este procedimiento del expediente de Declaración de Interés General de la instalación Fotovoltaica "LAS CABRAS 14 MWP/11,5 MWN" (ER20/648), del Gobierno de Canarias, se llevará a cabo de la siguiente forma:

- Requerir al Gobierno de Canarias la remisión de la documentación completa obrante en el expediente referenciado.

TERCERO. Comunicar este acuerdo de admisión de los documentos presentados y actuaciones requeridas a los interesados en el expediente.

CUARTO. Otorgar un plazo de quince días para que las personas interesadas puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes».

6. Con fecha 4 de febrero de 2025 el Ayuntamiento de Puerto del Rosario da traslado a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias de la solicitud de

incorporación al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del expediente de declaración de interés general de la instalación Fotovoltaica *«LAS CABRAS 14 MWP/11,5 MWN»* [expediente ER20/648].

7. Con fecha 5 de marzo de 2025 -y, habiéndose acordado previamente la apertura del trámite de vista y audiencia a la interesada-, la empresa reclamante formula escrito de alegaciones, reiterando su solicitud indemnizatoria.

8. Con fecha 16 de junio de 2025 se evacua Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone la desestimación de la reclamación interpuesta por la empresa *(...), « (...) por no ser un daño imputable a esta Administración, al no existir una relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio público en la tramitación de los referidos expedientes y el supuesto perjuicio económico»*.

9. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 16 de octubre de 2025, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La empresa *(...)* reclama al Ayuntamiento de Puerto del Rosario una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial [solidaria -junto al Cabildo Insular de Fuerteventura y la Comunidad Autónoma de Canarias-], alegando que la actuación municipal ha provocado la pérdida total del proyecto de instalación de la planta fotovoltaica *«Las Cabras»* (14 MWp/11,5 MWn) en el término municipal de Puerto del Rosario.

El núcleo de la reclamación se centra en dos hechos principales: la demora injustificada en la tramitación del expediente de licencia urbanística para uso no ordinario en suelo rústico [expediente ER2020/8836R] y el archivo improcedente de dicho expediente.

Según la empresa, la solicitud de licencia se presentó en septiembre de 2020, pero el Ayuntamiento tardó más de cuatro años en tramitarla, cuando la Ley del Suelo de Canarias prevé un plazo de tres meses. Durante ese tiempo, el expediente permaneció prácticamente inactivo, sin impulso por parte del Consistorio, lo que impidió obtener en plazo la declaración de interés público y social del Cabildo —trámite necesario para conceder la licencia— y, en consecuencia, el título habilitante para la construcción e instalación.

Finalmente, en enero de 2024, el Ayuntamiento declaró concluso el expediente alegando *«pérdida sobrevenida del objeto»*, basándose en el archivo previo del procedimiento insular y en la interpretación de que la Orden autonómica que declaró el interés general del proyecto equivalía a una autorización suficiente, extremo que la empresa considera erróneo porque esa Orden no permitía ejecutar la instalación sin el acuerdo del Gobierno de Canarias.

La reclamación sostiene que esta actuación municipal, junto con la falta de impulso, ha generado un daño antijurídico: la caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica, imprescindibles para la viabilidad del proyecto, lo que ha supuesto su pérdida definitiva del proyecto. La empresa cuantifica los perjuicios en 11.650.648 €, desglosados en daño emergente [inversiones realizadas, gastos de desarrollo, preconstrucción y garantías] y lucro cesante [beneficios esperados por la explotación de la planta durante su vida útil]. Argumenta, asimismo, que concurren todos los requisitos para la responsabilidad patrimonial: hecho imputable al Ayuntamiento, daño efectivo e individualizado, antijuridicidad y relación causal directa entre la demora y el archivo del expediente y la imposibilidad de ejecutar el proyecto de instalación fotovoltaica.

2. Una vez examinadas las alegaciones de la empresa reclamante, los argumentos esgrimidos por el órgano instructor, así como el resto del contenido del expediente administrativo instruido, se entiende, que la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario es conforme a Derecho.

Como ya se ha indicado anteriormente, la reclamación imputa al Ayuntamiento de Puerto del Rosario dos hechos principales: una demora injustificada en la tramitación del expediente de licencia urbanística (ER2020/8836R) y el archivo improcedente de dicho expediente. Ambos argumentos deben ser desestimados por falta de antijuridicidad en la actuación municipal y ausencia de nexo causal directo con el daño alegado.

2.1. En lo que se refiere a la supuesta demora injustificada en la tramitación del expediente n.º ER2020/8836R se ha de señalar lo siguiente.

La entidad reclamante alega que el Ayuntamiento incurrió en una dilación indebida, señalando que transcurrieron cuatro años desde el inicio del expediente de licencia (01/09/2020) hasta su archivo (17/01/2024), superando con creces los plazos legales.

Sin embargo, este argumento no puede prosperar, ya que la dilación en la tramitación del expediente administrativo no es imputable a un funcionamiento anormal de la Administración municipal, sino a las propias actuaciones de la entidad mercantil solicitante de la licencia urbanística -y ahora reclamante-.

Como consta en el informe jurídico de la Jefa de Sección de Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, la tramitación del expediente municipal estuvo supeditada a la presentación de documentación esencial por parte del promotor, la cual fue aportada de forma fragmentada y tardía:

- La solicitud inicial data del 01/09/2020.

- El 17/11/2020, el Ayuntamiento requirió la subsanación de deficiencias (liquidación de tasas municipales).

- El 01/02/2021, la entidad mercantil presenta nueva documentación [acuerdo para la cesión de terrenos; solicitud para la tramitación de servidumbres aeronáuticas (formulario) presentada con fecha 13/11/2020; oficio de AESA de cancelación de la solicitud de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas de fecha 23/11/2020; comunicación de inicio y admisión a trámite en fecha 03/08/2020 de solicitud de Autorización Administrativa firmada electrónicamente con fecha 01/10/2020 por la Dirección General de Energía (Exp. ER20/0648) de la instalación planta solar LAS CABRAS DE 11500 KW; justificantes de presentación (registro electrónico) de solicitud de Informe al Consejo Insular de Aguas (29/01/2021) relativo a las posibles afecciones de la futura planta solar fotovoltaica y su línea de evacuación e infraestructuras asociadas; etc.].

- No es hasta el 16 y 17 de marzo de 2022 [casi 20 meses después del inicio] que la entidad presenta la documentación técnica sustancial, incluyendo un *«proyecto reformado»* de la planta solar fotovoltaica de referencia y una *«adenda complementaria»* al Estudio de Impacto Ambiental.

El informe municipal es concluyente al señalar que no fue hasta que el expediente estuvo completo, con la presentación del proyecto reformado y la documentación definitiva, que se pudieron emitir los informes técnico y jurídico municipales -17/03/2022 y 26/04/2022, respectivamente-.

Inmediatamente después de completarse el expediente, el Ayuntamiento actuó con diligencia: en menos de un mes desde el último informe, dictó providencia de admisión a trámite y remitió el expediente al Cabildo Insular el 28/04/2022, para la

tramitación del requisito previo y preceptivo de la Declaración de Interés Público y Social (DIPS) [arts. 74.2, 77 a 79 LSENPC].

Por tanto, la demora alegada no se debe a la inactividad municipal, sino a la *«presentación 'a cuentagotas' de la documentación necesaria»* por parte del promotor, incluyendo una modificación sustancial del proyecto (Proyecto Reformado) casi dos años después de iniciarlo. Esta actuación del solicitante impidió al Ayuntamiento tramitar el expediente con anterioridad, rompiendo el nexo causal de la supuesta demora injustificada.

Como bien se indica en la Propuesta de Resolución, *« (...) la entidad ha ido presentando documentación de carácter relevante a lo largo los casi 20 meses que el expediente estuvo tramitándose en el ayuntamiento antes de su remisión al Cabildo, y no fue hasta que el expediente estuvo completo y con la documentación definitiva y exigida por el artículo 78 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (incluido un reformado del proyecto presentado el 17 marzo de 2022) cuando se procedió a la emisión de los informes Técnico y Jurídico de fecha 17 de marzo y 26 de abril de 2022, respectivamente. Y en menos de un mes desde que se completó el expediente se emitieron los informes y se produjo la admisión a trámite y su remisión al Cabildo. No se entiende, por tanto, que ahora se pretenda justificar la reclamación planteada en una demora que se vincula a la propia actuación de la entidad solicitante y a la presentación "a cuentagotas" de la documentación necesaria, teniendo en cuenta, además, que mediante la presentación de los distintos escritos presentados por la entidad se "reconocía" que la documentación estaba incompleta, siendo lo procedente que el Ayuntamiento hubiera declarado la inadmisión de la solicitud en un primer momento, por no concurrir los requisitos mínimos de documentación exigidos, lo que hubiera compelido a la entidad a no iniciar una nueva solicitud hasta contar con toda la documentación, lo que no hace sino probar la actuación diligente, amén de flexible y colaboradora, de la administración».*

2.2. En lo que concierne al alegado *«archivo improcedente»* del expediente municipal n.º ER2020/8836R se ha de señalar lo siguiente:

La entidad reclamante sostiene que el Ayuntamiento archivó indebidamente el expediente municipal de licencia urbanística, asimilando dicho archivo a una denegación improcedente. Argumenta que el Ayuntamiento (y el Cabildo) se basaron erróneamente en la Orden n.º 349/2023, de 16 de junio de 2023, del Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias [por la que se declaraba el interés general del proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 bis LRSEC] como título habilitante suficiente, cuando no lo era.

Sin embargo, se entiende que este argumento ha de ser desestimado, ya que la actuación del Ayuntamiento fue una consecuencia procedimental obligada por actos de una Administración distinta y competente en el trámite previo:

- La licencia solicitada (ER2020/8836R) era para un uso no ordinario en suelo rústico. Conforme a los arts. 77 y 79 LSENPC y el art. 29 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, esta licencia requería, como requisito previo imprescindible (*«conditio sine qua non»*), la obtención de la Declaración de Interés Público y Social [DIPS], cuya competencia recae en el Cabildo Insular de Fuerteventura.

- El Cabildo de Fuerteventura, en su expediente de DIPS [expediente n.º 2022/9159], dictó acuerdo del Consejo de Gobierno el día 3 de octubre de 2023 por el que se dispuso el archivo de dicho procedimiento DIPS, al considerar que se había producido una pérdida sobrevenida de su objeto, al encontrarse en trámite el procedimiento excepcional del art. 6 bis LRSEC, con idéntico objeto y finalidad, y haberse declarado ya el interés general del proyecto.

- Al recibir comunicación del archivo del expediente DIPS por parte del Cabildo, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario constató que el procedimiento de licencia (ER2020/8836R) no podía continuar, al carecer del requisito previo y preceptivo que debía emitir otra Administración -el Cabildo-.

- El Ayuntamiento, mediante Resolución n.º 290, de 17 de enero de 2024, declaró concluso el procedimiento de licencia. Como se fundamenta en la desestimación del recurso de reposición interpuesto [Resolución n.º 1397, de 13 de marzo de 2024], el archivo municipal no se basó en una interpretación propia sobre la suficiencia de la Orden n.º 349/2023, sino que fue la consecuencia directa y obligada del archivo previo del DIPS por parte del Cabildo Insular de Fuerteventura. Así pues, se produjo una pérdida sobrevenida de objeto: al desaparecer el presupuesto legal necesario para continuar con la tramitación de la licencia urbanística (el DIPS), el Ayuntamiento actuó conforme a derecho al declarar la *«desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento»*, de acuerdo con el art. 21.1 LPACAP. No procedía una *«desestimación»* (denegación) de la licencia, pues ello implicaría un pronunciamiento sobre el fondo, el cual era imposible de realizar sin el preceptivo DIPS.

En conclusión, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario cumplió con su deber de resolver [art. 88.5 LPACAP], aplicando la forma de terminación procedimental que

legalmente correspondía [art. 21.1 LPACAP] ante la actuación de una Administración tercera -el Cabildo-. No existe, por tanto, *«archivo improcedente»* ni *«denegación indebida»* imputable al Ayuntamiento.

3. En resumen, la reclamación de responsabilidad patrimonial exige la existencia de un daño antijurídico que el particular no tenga el deber de soportar, y un nexo causal directo e inequívoco entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

En el presente caso, no se acredita la existencia de una actuación antijurídica por parte del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Y es que, por un lado, la demora en la tramitación del expediente de licencia urbanística n.º ER2020/8836R es imputable al propio solicitante, que no completó el expediente con la documentación técnica esencial (incluyendo un proyecto reformado) hasta marzo/abril de 2022.

Por otro lado, el archivo del expediente -en 2024- no fue una decisión discrecional, indebida, arbitraria o injustificada, sino la consecuencia legal obligada por la desaparición sobrevenida de un requisito previo -la DIPS-, cuyo archivo fue competencia exclusiva de la decisión del Cabildo Insular de Fuerteventura.

No existiendo funcionamiento anormal ni demora injustificada imputable al Ayuntamiento, y habiéndose roto el nexo causal por las propias actuaciones del reclamante [en la demora en la tramitación del expediente de licencia urbanística para uso no ordinario en suelo rustico -exp., n.º ER2020/8836R] y por la actuación de otra Administración [en el archivo del precitado expediente], la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Puerto del Rosario debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.